

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de tipo de leyenda SESENTA CENTAVOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

Una experiencia aleccionadora, fortalecida en el transcurso de largos años, se alza, enérgicamente, contra la acción desconcertada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con reiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdidas del valor de sus esfuerzos, que cuando no se anulan en absoluto, se menoscaban o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no ha podido dejar de advertirse cómo con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole.

Es evidente, pues, que el interés público demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que, para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este Decreto, las conexione entre sí, en una permanente colaboración, para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la Asistencia, el de oficinas de información en las Juntas provinciales y el Cuerpo de Inspección mixta de mendicidad, juntamente

con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la Asistencia pública y la Beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de "Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado" y de "Domicilio de socorro del ciudadano".

Artículo 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta Oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las Oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, y cuyo servicio funcionará incluido en las Secciones de Asistencia pública creadas en las Juntas por Decreto de 8 de abril último.

Artículo 3.º La función informativa domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Instructores visitantes de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Artículo 4.º Corresponde a la Oficina central:

A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.

B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que puedan acrecentar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.

C) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con sus funciones.

D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuidos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este Decreto se establecen.

E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.

F) Confeccionar los medelos de

las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva Oficina de información

G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.

H) Publicar monografías demostrativas de como son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores, las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.

I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este Decreto, especificándose en cada ficha, preferentemente, al objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones, entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar o el de los parientes, cuando se conociere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma, las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratuitamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir determinadas condiciones para la obtención de los beneficios que, según sus Estatutos fundacionales, otorguen las instituciones benéfico-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquellos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de

algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ellos por este Decreto, se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reúnan los requisitos del apartado e), con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los Establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de como son cumplidos los Estatutos y Reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos, debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias o irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnico de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etcétera, que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencionen, valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicitare la prestación de asistencia, y que tendrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia: hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las

Mutualidades subvencionadas por el Estado, la provincia o el Municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

l) Organizar un Registro de Asistencia Social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que les sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

ll) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciséis años.

Artículo 6.º En orden al funcionamiento de la Oficina Central y de las provinciales y locales, se considera comprendido en este Decreto a todos los efectos del mismo:

Primero. Los servicios de la Administración Central conocidos bajo la denominación de Beneficencia general y los de Beneficencia provincial y municipal, en cuanto es compatible con el régimen legal propio de las Corporaciones que los gobiernan y administran.

Segundo. Todos aquellos otros servicios, sostenidos o subvencionados por el Estado, la Provincia o el Municipio que tengan por objeto la Asistencia Social en cualquiera de sus aspectos.

Tercero. Las instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular.

Cuarto. Las entidades que sin ser su objeto benéfico, cumplan algún fin de esta naturaleza o de asistencia social, pero solo en cuanto se refiere a la realización de éstos.

Y se exceptúan:

Primero. Las instituciones a que se contrae el artículo 6.º del Decreto de 9 de noviembre de 1932, haciendo extensivo lo allí preceptuado a aquellos otros casos en que los instituidores, al tiempo de crearlas con antelación al presente Decreto, hubiesen prohibido toda intervención gubernativa en el desenvolvimiento fundacional de las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias señaladas en dicho artículo sexto.

Segundo. Las Fundaciones que revistan exclusivamente carácter familiar.

Tercero. Las Instituciones benéfico-particulares que se hayan creado con carácter oficial, estén gobernadas oficialmente o correspondan a algunos de los Cuerpos o Institutos dependiente de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Todas las Instituciones benéficas, bien se conceptúen como Fundaciones, Asociaciones o de otro modo distinto, y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no exceptuadas en el artículo que antecede, expresamente se entenderán adaptadas en consonancia con los preceptos de este Decreto y en armonía con las nuevas necesidades sociales que el mismo se propone atender.

Artículo 8.º Los Jefes de todos los servicios que tengan por finalidad la asistencia a los necesitados, y los representantes de todas las entidades, instituciones y fideicomisos de la Be-

neficencia particular, de los cuales no se ha hecho en el artículo 7.º especial excepción, serán:

Primero. Prestar la asistencia y socorros propios de su fin social y benéfico, que fueren acordados por las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Segundo. Cumplir los que tuviesen su domicilio oficial en la capital de cada provincia, los acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia y las órdenes de éstas, a que se hace referencia en los apartados b) y c) del artículo 5.º de este texto legal.

Tercero. Contribuir, sin pretexto de ninguna índole, a que en las visitas de carácter inspeccional se pueda apreciar con exactitud, no sólo cuanto afecte al régimen económico y administrativo de los servicios, sino al funcionamiento total de los mismos.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles, con sujeción estricta a las normas legales vigentes, como representantes del Gobierno, harán que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones de este Decreto, y las Juntas provinciales de Beneficencia para sancionar a los infractores del mismo, podrán acordar la imposición de multas legales.

Estas multas las recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia por el procedimiento señalado en el artículo 111 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y su importe total se destinará a fines de Asistencia pública.

Artículo 10. Los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de las Juntas, en la ejecución de los preceptos de aplicación de las sanciones de este Decreto, se resolverán por la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, y las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general mencionada, serán resueltas en definitiva por el Ministro de Trabajo, que hará las declaraciones pertinentes, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda.

Artículo 11. Las normas de funcionamiento de estas oficinas se ajustarán en lo que no se especifique en este Decreto, a las instrucciones que se dicten para cada Junta por la oficina general, la cual facilitará asimismo los modelos para material, cuando no proporcione éste directamente.

Artículo 12. Ninguno de los preceptos anteriores alcanza a las provincias de régimen estatutario.

Artículo 13. Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JOSÉ ESTADELLA ARNÓ

(Gaceta del 25 de agosto)

Ilmo. señor: En cumplimiento del Decreto de 23 de los corrientes, se crea en la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, una Oficina central de Información y unificación de la Asistencia pública, dentro de la cual funcionarán dos servicios: el de "Tutela del Estado

sobre el niño huérfano y desamparado", y el de "Domicilio de Socorro del Ciudadano" y el de la Inspección mixta de Mendicidad y el Cuerpo de Instructores-Visitadores de asistencia pública, cuyas atenciones todas se satisfarán con cargo a los siguientes capítulos y artículos del vigente presupuesto de este Ministerio.

La Oficina de información y los servicios de Domicilio y Tutela, lo serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto quinto; la Inspección de Mendicidad, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 41, y los Instructores-Visitadores de Asistencia pública, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 39.

Serán funciones de la Oficina de Información y Unificación de la Asistencia pública:

1.º Las que se contienen en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Decreto de 23 de los corrientes.

2.º Forjar con los datos que (remitidos por las Juntas provinciales de Beneficencia, con arreglo al apartado g), del artículo 4.º del citado Decreto, clasifiquen los servicios de Domicilio y Tutela los ficheros generales de Mendicidad, de Fundaciones privadas y de Asistencia pública.

3.º Clasificar por grupos perfectamente definidos, con los datos de los ficheros generales y de la Inspección de la Dirección, los diversos sectores o ramos de Asistencia a los indigentes, tanto de las fundaciones privadas, como de los servicios públicos, benéficos y sanitarios, con el fin preciso de acoplar en cada momento el caso indigente a las posibilidades existentes.

Serán funciones del servicio de "Domicilio de Socorro del Ciudadano".

1.º Facilitar y ordenar para los ficheros de la Oficina general de Información, las fichas y datos del archivo al censo de mendicidad adulta, conforme a los antecedentes de las Juntas e Instructores-Visitadores.

2.º Establecer la coordinación de todos los indigentes con los Municipios y provincias de origen, proponiendo a la Dirección general de Beneficencia los sistemas de cooperación de dichas entidades públicas a la asistencia de los indigentes naturales de sus territorios.

3.º Llevar un fichero especial de todas las fundaciones privadas y públicas que realicen servicios de asistencia de todo orden, con exclusión de los destinados a la infancia.

Serán funciones del servicio de Tutela del Estado sobre el niño desamparado:

1.º Ordenar y facilitar para los ficheros generales de la Oficina central de Información y Asistencia pública, las fichas y datos para el censo de la mendicidad infantil, con arreglo a los informes facilitados por las Juntas provinciales de Beneficencia, los Instructores-Visitadores y los Inspectores de Mendicidad.

2.º Dar las instrucciones procedentes a los Instructores-Visitadores y a la Inspección de Mendicidad, para el cumplimiento de su misión.

3.º Llevar un fichero especial de todas las fundaciones públicas y particulares destinadas a la infancia, determinando las asistencias que pueden prestarse a los niños desvalidos, y disponiendo por medio de las Juntas la prestación de las mismas.

Serán funciones de los Instructores-Visitadores:

1.º Verificar la visita domiciliar a los desvalidos conforme a las indicaciones de los Servicios de Tutela y de Domicilio de Socorro del Ciudadano.

2.º Presentar a estos servicios los informes escritos y llenar los impresos que, al efecto, se les faciliten, formulando las observaciones propias del servicio realizado.

3.º Aconsejar y orientar a los visitados acerca de los medios para recibir la asistencia pública o privada que puedan serles facilitados y orientarles para corregir su situación.

Los Inspectores-Visitadores prestarán con el servicio de visita domiciliar el de permanencia en la Oficina Central que se les fije, nunca inferior a una hora diaria, para el acoplamiento de sus informes a las necesidades del servicio.

Serán fines de la Inspección de Mendicidad:

1.º Vigilar e impedir en la calle la explotación y el ejercicio de la mendicidad infantil, informando al Servicio de Tutela de los casos de mendicidad infantil, por medio de la presentación de una ficha que contenga los datos relativos al niño mendicante.

2.º Procederán, conforme a las instrucciones de la Dirección general de Beneficencia, a la retirada de niños dedicados a la mendicidad, recogidos y entregándolos en los establecimientos que al efecto se señalen.

3.º Requerirán el auxilio de la autoridad en cuanto sea necesario para el cumplimiento de su misión.

4.º Serán los encargados de formular, conforme a las instrucciones del Servicio de Tutela, las denuncias oportunas ante el Tribunal Tutelar para menores y ante las autoridades judiciales, en los casos de abandono o explotación infantil por los adultos.

Este personal tendrá la categoría de autoridad para cuanto se relacione con el cumplimiento de su servicio.

No ostentará uniforme ni signo exterior alguno de su función, y llevará solamente una placa que le acredite como Inspector de mendicidad, en caso necesario.

Estos servicios precisan ser dotados de personal necesario al cumplimiento de sus fines, en virtud de lo cual,

Este Ministerio ha acordado convocar a concurso la provisión de las plazas que a continuación se detallan las cuales, hasta la provisión en propiedad, podrán ser desempeñadas interinamente por las personas que se designen por este Ministerio,

1) Un Encargado de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, con 6.000 pesetas.

Dos Oficiales para el servicio de la Oficina, a 3.000 pesetas, 6.000 pesetas.

2) Un Jefe general del Servicio de Domicilio de Socorro del Ciudadano, con 4.000 pesetas.

Dos Oficiales para el mismo servicio, a 3.000 pesetas, 6.000 pesetas.

3) Un Jefe de la Oficina del Servicio de Tutela por el Estado al niño huérfano y desamparado, 4.000 pesetas.

Tres Oficiales para el mismo ser-

vicio, a 3.000 pesetas, 9.000 pesetas.

Cinco Delegados de Tutela, a 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Un médico de niños a 4.000 pesetas.

Los haberes de este personal serán percibidos con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

4) Se convoca asimismo a concurso para la provisión de 30 plazas de Instructores Visitadores de uno y otro sexo, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 39, del vigente presupuesto de este Ministerio.

5) Se convoca también a concurso para la provisión de 10 plazas de Inspectores de mendicidad de uno y otro sexo, con el haber anual de 4.000 pesetas que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 41 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Los concursantes a cada una de estas plazas podrán presentar sus instancias en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, hasta el día 30 del mes de Septiembre.

Serán condiciones generales para tomar parte en estos concursos:

1.º Ser español, mayor de 21 años y acreditar no tener antecedentes penales. Para los cargos de Inspector de mendicidad se requiere la edad mínima de 25 años.

2.º Verificar ante el Tribunal que en su día se designe un ejercicio sobre cultura general.

Y condiciones especiales para cada servicio, las que a continuación se detallan:

1) Encargado de la Oficina de Información y Unificación de la Asistencia pública:

a) Presentación de un estudio sobre sistema de ficheros, ordenación y organización de la Asistencia pública en Alemania, Suiza o los Estados Unidos.

b) Contestar ante el Tribunal a tres temas señalados por éste sobre Asistencia pública infantil, Tratamiento social de la mendicidad y leyes vigentes en España sobre protección a la infancia y mendicidad.

2) Jefe del Servicio de Domicilio de Socorro de Ciudadano:

Contestar por escrito ante el Tribunal a los temas siguientes:

1.º Tratamiento de la mendicidad en un país extranjero, a elección del concursante.

2.º Sistema de Estadística mendicaria.

3) Jefe del Servicio de Tutela por el Estado sobre el niño huérfano y desamparado.

Contestar por escrito ante el Tribunal a los siguientes temas:

a) Leyes existentes en España sobre protección a la infancia.

b) Tratamiento de la mendicidad infantil y de la infancia desvalida en dos países extranjeros, a elección del concursante.

4) Oficiales adscritos a los tres Servicios:

Acreditar los conocimientos de la taquigrafía y mecanografía.

5) Delegados de Tutela:

a) Verificarán ante el Tribunal un ejercicio acerca del funcionamiento

del Servicio de Tutela en Alemania, Francia o Suiza.

b) Un ejercicio práctico consistente en realizar una visita de Delegación en el lugar que se designe y emitir por escrito un informe relativo con los comentarios, juicio y propuesta que les sugiera dicha visita.

6) Médico de niños.

Acreditará el conocimiento de la especialidad y presentará un trabajo sobre asistencia médica y social a la infancia.

El conocimiento de la especialidad lo acreditará mediante la realización de trabajos que la Dirección general o el Tribunal designado determinarán.

7) Instructores Visitadores:

a) Presentarán al Tribunal un trabajo exponiendo el sistema de visitas de la Asistencia pública en un país extranjero, a elección del concursante, haciendo el comentario y crítica del mismo.

b) Realizarán un ejercicio escrito sobre una visita supuesta o real, que se les somete, verificando la exposición, juicio y remedios que les sugiera el caso.

8) Inspectores de Mendicidad:

Acreditarán e conocimiento:

a) De las leyes vigentes de Protección a la Infancia.

b) Las dos vigentes Leyes de Orden público.

c) Verificarán un trabajo práctico, consistente en realizar la inspección de mendicidad, acompañando a los Inspectores interinos durante tres días y presentando a continuación un trabajo escrito con el comentario, observaciones y medios a aplicar que les sugiera este Servicio.

Los concursantes al Servicio de Delegados de Tutela, Instructores Visitadores e Inspectores de Mendicidad que resulten aprobados por el Tribunal, vendrán obligados a someterse a los cursos y prácticas que por la Dirección general de Beneficencia se organicen, para el perfeccionamiento de la función.

Serán condiciones de preferencia a tener en cuenta para la calificación:

1) Poseer el conocimiento de la Mecanografía y Taquigrafía, en los casos en que no sea de obligatorio conocimiento estas materias.

2) El conocimiento de Idiomas (Lectura y Traducción directa e inversa).

3) Haber prestado servicios de Beneficencia o Asistencia pública con anterioridad a esta convocatoria.

Los exámenes darán comienzo en la primera quincena del mes de octubre. El Tribunal examinador hará las propuestas procedentes, en vista de la calificación obtenida, a la Dirección general de Beneficencia. Esta hará nombramientos provisionales, elevando a definitivos los de los titulares que en un año de ejercicio del cargo confirmen su capacidad.

Para tomar parte en el concurso, los aspirantes abonarán la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen al presentar las instancias.

La Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública dictará las disposiciones complementarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de agosto de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

(Gaceta del 26 de agosto)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Concesiones

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Isidoro Fontana Elvira, en representación de la S. A. «Electra de Viesgo», en la que solicita autorización para ocupar con carácter permanente terrenos de la dársena del puerto de Navia, construyendo en ellos un almacén destinado a depósito de materiales:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se ha formulado ninguna oposición contra la concesión:

Considerando que las obras, tal como están proyectadas, no sólo no perjudican los servicios actuales del puerto, sino que tampoco han de constituir dificultad alguna para el desarrollo del mismo:

Considerando que tanto porque la concesión ha de beneficiarse de las obras ejecutadas por el Estado como por estar así ordenado para todas las concesiones, debe ser ésta onerosa; y que, a su efecto, está bien determinado y justificado el canon anual que propone la Jefatura del digno cargo de V. S. de acuerdo con la Dirección del Grupo de Puertos de Lugo

Vistos los informes favorables de todos los organismos que han debido intervenir en el expediente, y de conformidad con ellos.

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado por la S. A. «Electra de Viesgo», con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Electra de Viesgo, S. A.», para ocupar en la dársena de Navia 52 metros cuadrados de superficie para construir un almacén depósito de materiales, con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Isidoro Fontana, que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que se introducen en el replanteo.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, con el concurso de la Dirección de las Obras del Grupo de Puertos de Lugo y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del Grupo de Puertos de Lugo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se

extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad que importe el 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección del Grupo de Puertos de Lugo.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por meses adelantados, en la Jefatura del Grupo de Puertos de Lugo, un cánón de ochenta pesetas por la ocupación de superficie.

10. Esta concesión no se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la obligación de destruir las obras a costa del concesionario, en cuanto las necesidades del puerto lo exigiesen.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, en los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como a cuanto pueda afectar a la concesión en relación con el Reglamento vigente de costas y fronteras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1934.—El Director general, P. D.—El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones.—Servidumbres

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre las fincas, que en el término municipal de Gijón, son afectadas por dicha servidumbre para la instalación de la línea en alta tensión, desde Vega a La Camocha, cuya concesión fue otorgada en 26 de mayo último a la Compañía Popular de Gas y Electricidad.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta», del 21), acuerda declarar la necesidad

de la imposición de servidumbre sobre las fincas de referencia y disponer que los propietarios de las mismas comparezcan ante la Alcaldía de Gijón dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sean notificados, para nombrar perito que les ha de representar en el expediente, advirtiéndoles que para que sean admitidos el perito o peritos que designen, deberán reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1939 y el 32 del Reglamento para su aplicación de 15 de junio del mismo año, y hallarse además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso o en el de no hacer designación de perito dentro del plazo de ocho días señalados, se declarará a los propietarios interesados conformes con el perito que se nombre para representar a la entidad concesionaria.

Oviedo, 25 de agosto de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

JUZGADOS

DE INFIESTO

Don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado de juicio declarativo de menor cuantía, instados por el Procurador don Rafael Cueto Ardavin, en nombre de doña María Mateo Faza, vecina de El Tejedal, contra otro, y doña Nieves Mateo Faza, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad (5.530 pesetas), se sacan a pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas como de la propiedad de la condenada al pago, la doña Nieves Mateo Faza, como heredera de don Ramón Mateo Faza, a saber:

Término municipal de El Tejedal.

1.ª Fincas llamadas "Trasdesierra" a labor y prado, de cabida de unas ochenta áreas; linda al Norte, pasto común; Este, José Toribia y María Faza; Sur, pasto común y Oeste, camino. Valorada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª Una casa contigua a la finca anterior, con establo también contiguo a ésta, y derruido, de unos noventa metros cuadrados; linda al Sur, con la finca antes descrita, y por los demás vientos camino. Consta de planta baja, principal y desván. Valorada en mil pesetas.

3.ª Otra finca llamada "Cabañu" de cuarenta áreas poco más o menos; linda Sur, Manuel Cueto; Norte, Juan del Rojo; Este, Rafael A. Conde y Oeste, camino. Valorada en setecientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra finca llamada "Les Guieles", a prado, de diez y seis áreas poco más o menos; linda Sur, con camino; Este, río; Norte, José Faza y Oeste, Felisa Faza. Valorada en novecientas pesetas.

5.ª Otra finca llamada "Ribayón" de diez y seis áreas poco más o menos; linda Sur, Antonio Tolibia; Este, Felisa Faza; Norte, Ramón Mateo y

Oeste, Antonio Tolibia. Valorada en quinientas pesetas.

6.ª Otra finca a pasto común, de diez y seis áreas poco más o menos, llamada "Collado"; linda al Sur, pasto común; Este y Oeste, Juan del Rojo, y Norte, Antonio Mateo. Valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra finca llamada "Tierra", bajo de casa, de diez áreas poco más o menos; linda Norte, llevadores de Angel Gavito; Sur, camino; Este, Juan del Rojo y Oeste, Camino. Valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta se señaló el día veintiocho del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el bajo de las Casas Consistoriales de Piloña, bajo las siguientes condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirva de tipo para la subasta.

2.ª No podrán tomar parte en el remate, aquellos que no hubieran depositado previamente en el establecimiento público destinado al efecto, o en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta.

3.ª No existen títulos de propiedad de las fincas, quedando a cargo del adjudicatario el suplirlos a su costa.

4.ª Que el rematante acepta y queda subrogado en las responsabilidades que por cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si las hubiere, y que quedan subsistentes sin destinarse a su extinción, el importe del precio del remate.

Dado en Infiesto, a veintidos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Pino.—El Secretario, P. H., Francisco S. Lorenzo.

R. al núm. 27.23

DE SIERO

Don Vicente Alvarez Villaverde, accidental Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio ejecutivo regulados por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por don Juan Vigil-Escalera, representado por el Procurador don Juan Fernández Ovín, contra don Mauricio Canteli a Villa, y Valentina Vigil Alvarez, en reclamación de treinta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas, importe de la hipoteca e intereses hecha por el actor a los demandados, en cuyos autos se acordó sacar a pública subasta por el término y las condiciones que se expresarán, los inmuebles siguientes:

1.ª Rústica a prado, llamada La Sierra de Arriba, cerrada sobre si con pared de piedra, sita en el barrio de Abajo, de Aramil, de este concejo de Siero, de sesenta y dos áreas, noventa centiáreas de cabida próximamente; linda al Norte y Este, camino de carro a San Roque de Aramil; Oeste, bienes de José Bastián Ardisana, y Sur, carretera de Oviedo a Torrelavega.

2.ª Urbana o sea una casa de planta baja y principal, enclavada al Sur de la anterior finca y dentro de ella, de unos noventa y nueve metros de superficie; linda por el frente, con carretera de Oviedo a Torrelavega, y por los demás lados, con la finca anterior.

La finca y casa antes descritas quedaron gravadas como un solo inmueble para responder del préstamo, intereses y gastos.

La finca deslindada anteriormente con el número uno, responde de siete mil pesetas de principal del préstamo e intereses correspondientes y mil setecientas cincuenta más para gastos y costas.

La señalada con el número dos, con dieciocho mil pesetas de principal del préstamo, intereses correspondientes y tres mil quinientas pesetas más para gastos y costas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

Segunda. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, expresado anteriormente, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y

Cuarta. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del tipo que sirva para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán.

Dado en Pola de Siero, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente A. Villaverde.—El Secretario Judicial, Javés Alvarez.

DE MIERES

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad seguidos a instancias del Procurador D. Sergio Alvarez García, en representación de D. Francisco Jove Fernández, contra D. Leonardo García Argüelles, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al demandado don Leonardo García Argüelles, para que en el término de nueve días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en dichos autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararle rebelde y de lo que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado D. Leonardo García Argüelles, expido la presente en Mieres, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Augusto Arquer.

R. al núm. 2236.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERRERO PARDO, Francisco, domiciliado últimamente en Nueva de Llanes, provincia de Oviedo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Llanes, con el fin de prestar declaración, siendo dicho individuo de estatura alta, bastante grueso, moreno, de buen color, para constituirse en prisión en causa por estafa y malversación, instruida por denuncia de Simón Usúa Arensana.

2.225

SARABIA, Cándido José alias El Porto, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué del Cabañal, de la parroquia de Valdecuna, procesado por tenencia ilícita de armas y lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres, para constituirse en prisión, y de no lo verificar será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Fbárica La Amistad (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el local de sus oficinas el día 17 del corriente mes, a las once de la mañana, para autorizar la venta de materiales, útiles y enseres de todas clases e instalaciones y transferencias de créditos, con destino al pago de los débitos de la Sociedad.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1934.—El Presidente.

Escuela Tip. de la Residencia provincial